

las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar, y contener todo abuso: Visto, y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios, y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ò sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza de Partido, sus Libros, para que se folien, y rubriquen por el Escrivano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escrivano formará assiento, ò lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que passado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ò comission; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida à los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado dareis cuenta vos dichos Corregidores, y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cedula fixando precios à los Granos para
com-

